

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Viedma, 29 de Diciembre del 2025.

VISTO:

La solicitud realizada por la Dr. JOSE CHIRINOS, Agente Fiscal en el presente legajo N° MPFVI-00949-2025, caratulado “B. M. F.

S/ AMENAZAS”, traído para resolver la situación procesal de B. M.

F., argentino, hijo de F. Beato B. y de Celina Uribe, nacido en

Confluencia, Neuquén el 22 de enero de 1979, de 46 años de edad, DNI (...), de estado civil divorciado, de ocupación empleado policial retirado.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25-5-2025, se le formularon cargos a B. por los siguientes

hechos: PRIMER HECHO: Se le atribuye a M. F. B. haber sido

quien en fecha 20-03-2025 llamó a su ex pareja E. C. Y., desde un

número privado y le dijo "TE ADUEÑASTE DE ALGO QUE ES MIO, AL QUE ENCUENTRE AHÍ ADENTRO LO VOY A PRENDER FUEGO, ME LA VAS A PAGAR HDP, ESTO NO VA A QUEDAR ASI, ESTOY YENDO PARA ALLA".

SEGUNDO HECHO: Se atribuye a M. F. B. haber sido quien,

en fecha 23-3-2025 a las 11:40hs, aproximadamente, pasó en varias oportunidades por el frente del domicilio de calle (...) barrio Alvarez Guerrero de la ciudad de

Viedma, a bordo de un automóvil corsa gris de 4 puertas y sacó fotos de la vivienda.

Con dicho actuar el Sr. B. desobedeció la orden Judicial de fecha 21-03-2025

dictada por la Jueza de Familia Dra. Ana Carolina Scoccia, en el marco del expediente (...) , en la que ordenó la prohibición de acercamiento en un radio de

300 metros por parte del Sr. M. F. B. al Sr. E. N. B. y
Sra. R. A. L. como así también a la vivienda donde ellos residen sita
en calle (...) del B° Alvarez Guerrero de esta ciudad.
Que los hechos tal cual fueran descriptos fueron calificados legalmente como,
amenazas y desobediencia en los términos del art. 149 bis y 239 y 55 en concurso real
del Código Penal.
Que sostiene el Sr. Fiscal, “Así, habiendo transcurrido la etapa preparatoria,
del análisis del mismo se advierte que no es posible arribar a la siguiente etapa

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

prevista como es un juicio oral y público. En efecto, evaluada la evidencia reunida
hasta el momento, considero que corresponde adoptar un criterio desincriminante
respecto del imputado.

En efecto, ha saber los hechos investigados cuentan sólo con el testimonio de la
denunciante Sabrina Celeste Collueque y de su hijo Emiliano B. como única prueba
de cargo, sin otro elemento que respalde sus relatos.

En relación al primer hecho, se dio intervención a Oitel a los efectos de poder
ubicar desde qué teléfono B. habría realizado las llamadas amenazantes (primer
hecho), no lográndose establecer una relación entre los llamados recibidos por
C. Y. y los efectuados por B. .

Tampoco existen pruebas respecto de la desobediencia (segundo hecho), sólo
obra la denuncia 3040 de fecha 23/03/2025 realizada por E. B., quien
manifestó advertir la presencia de M. B. en cercanías de su domicilio sito en
calle (...) del Barrio Álvarez Guerrero de Viedma-.

Asimismo, cabe agregar que por ante esta Fiscalía n° 3 se recibió la denuncia
realizada por B. M. F. legajo n° (...) vinculada al
Legajo (...) y acumulada materialmente) en la que expone que su ex

pareja V. C. le usurpó su vivienda sita en calle (...) Barrio Alvarez Guerrero de Viedma y que su hijo le está vendiendo sus muebles y elementos que tenía que su interior, por medio de las redes sociales.-

Que al respecto se dispuso la desestimación de la denuncia, considerando que ante la problemática familiar existente, los hechos puestos en conocimiento no califican, en estas circunstancias como delito, sino más bien como una problemática familiar que debe ser dirimida ante el fuero competente.

En ese sentido, en consideración de las cuestiones particulares de esta causa, que son el tiempo transcurrido, la imposibilidad de recolectar prueba que modifique el actual estado de la investigación y la convicción que se está ante una problemática de antaño que excede la persecución penal de las partes, entiendo que corresponde disponer el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 155 inc. 6º CPP, ello por cuanto no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio".

Que acorde al Art. N° 59 del C.P.P., le corresponde al Ministerio Público Fiscal

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

ejercer la acción Pública, dirigiendo la investigación e interviniendo en todas las etapas del proceso.

Que el Art. N° 159, del C.P.P., sostiene, que es el fiscal quien debe analizar si la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio al imputado.

Que oportunamente se notificó a la víctima en los términos del art. 154 del CPP en fecha 12/11/25 y la misma no se opuso al pedido formulado.

Por todo lo expuesto

RESUELVO:

- I) Declarar extinguida la acción penal, y dictar el sobreseimiento procesal de B. M. F., de nacionalidad argentina, hijo de F. Beato B. y de Celina Uribe, nacido en Confluencia, nacido en Neuquén el día 22 de enero de 1979, de 46 años de edad, con DNI (...), de estado civil divorciado, de ocupación empleado policial retirado, ello en el marco de lo normado en el Art. N° 155, inc. 6 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).
- II) Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado el imputado. (art. 157 2 do párrafo CPP).
- Regístrate y protocolícese. Notifíquese por la Oficina Judicial y efectúese las pertinentes comunicaciones que correspondan.-

Firmado digitalmente
GONZALEZ por GONZALEZ SACCO
SACCO Guillermo Martin
Guillermo Martin Fecha: 2025.12.29
12:01:03 -03'00'